

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0594

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 29 de OCTUBRE de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 05 de NOVIEMBRE de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	8650	JESÚS ARNULFO BOLIVAR SUÁREZ	2636	10/10/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2636 DE 10 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-1472 del 25 de marzo de 1993, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgo la Licencia No. 8650, a LA COMPAÑÍA MINERA LTDA., para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 85,0981 Hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de Diez (10) años, a partir del 12 de mayo de 1993, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de AUTO SFOM-76 del 22 de febrero de 2008, la coordinación del Grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, aprobó el Programa de Trabajos y Obras- PTO y su complemento, de conformidad con el concepto técnico del 13 de febrero de 2008.

El 1 de agosto de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y la COMPAÑÍA MINERA LTDA, suscribieron el contrato de concesión No. 8650, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en una extensión superficiaria total de 51 hectáreas y 3540 metros cuadrados ubicados en jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de quince (15) años a partir de su inscripción el 28 de agosto de 2008 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 187 del 12 de diciembre de 2012, notificado por Estado Jurídico No. 03 del 10 de enero de 2013, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), para el área del Contrato de Concesión No. 8650.

Con radicado No. 20155510422902 del 29 de diciembre de 2015, la sociedad titular allegó Auto DRUB No. 468 del 3 de agosto de 2015, en el cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, dispuso:

"ARTÍCULO 1: Modificar el artículo primero del Auto OPUB No. 144 de 14 de marzo de 2007, de conforme la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así: "ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo ambiental de establecimiento de Plan de Manejo Ambiental, a nombre de la COMPAÑÍA MINERA LTDA con NIT 860065060-1, representada

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650

legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS URIBE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.149.905 de Usaquén, titular del Contrato de Concesión Minera No. 8650 a desarrollarse en el predio el TUNAL ubicado en la vereda Aposentos del municipio de Cucunubá, Cundinamarca".

Mediante Auto GET No. 000046 del 1 de marzo de 2018, notificado por Estado No. 030 del 6 de marzo de 2018, de conformidad con el concepto técnico GET 125 del 10 de diciembre de 2012, se dispuso:

"(...) Aprobar la modificación al Programa de trabajos y Obras- PTO, para la reducción de área dentro del contrato de concesión minera No. 8650 de conformidad con lo dispuesto en el concepto Técnico GET No. 010 del 17 de enero de 2018. (...)"

En Resolución VSC No. 000431 del 15 de mayo de 2018, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2018, se autorizó la devolución de área para el contrato, quedando con 67.8825 hectáreas.

En Resolución No. VCT 000051 del 12 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme el 27 de mayo de 2021, se dispuso resolver:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, realizar la corrección en el Registro Minero Nacional de la modalidad del Contrato de Concesión No. 8650 a fin de que registre LEY 685 DE 2001 y se elimine DECRETO 2655 DE 1988, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la respectiva inscripción de lo ordenado en el artículo primero del presente acto administrativo. (...)"

A través de OTROSÍ No. 1 al contrato de Concesión No. 8650 de fecha 5 de marzo del 2021, inscrito en el Registro Minero Nacional RMN el 11 de marzo de 2021, suscrito entre LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD COMPAÑIA MINERA LTDA., identificada con NIT No. 860.065.060-1, mediante el cual las partes acuerdan modificar la Cláusula Segunda del Contrato de Concesión No. 8650, donde se indica que el Área del Contrato comprende una extensión superficiaria total de 51.4279 hectáreas.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado ANM No. 20241003583042 de diciembre 05 de 2024, el señor CAMILO JARAMILLO HUERTAS, en calidad representante legal de la empresa COMPAÑIA MINERA LTDA., titular minero del contrato de concesión No. **8650**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados presuntamente por el título minero N° 1689T en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ, del departamento de CUNDINAMARCA:

"(...) 4. Conforme a la información obtenida y la cercanía del título minero 1689T con el título minero 8650, se presume que dicho título corresponde al Título Invasor, donde se desarrollan las labores de la mina conocida como Mina Marmato. Las coordenadas que se tienen de la Bocamina del invasor son 73.78381, 5.215417.

5. El área invadida de acuerdo a la actualización topográfica con brújula y cinta desarrollada por PRAXES MINERA SAS, evidencia que aproximadamente corresponde a 3.930m² los cuales se muestran en la Figura 2 como área efectivamente invadida (fondo amarillo y líneas rojas), en este caso a través de Manto 1; sin embargo, haría falta validar con

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650

nuevas labores exploratorias desarrolladas desde el título 8650 o ingresando a las labores del invasor, la delimitación real del área posiblemente invadida (fondo blanco y líneas grises), dado que según el análisis que realizamos en campo evidenciamos que dicha área tiene el potencial de ser mayor, como puede observarse en la Figura 2 con el nombre de área posiblemente invadida, existiendo una alta probabilidad de que una situación similar se haya presentado a través de todos los demás mantos. (...)”

A través del Auto GSC-ZC No. 000090 de enero 24 de 2025, notificado por Edicto No. GGN-2025-P-0028 del 27 de enero de 2025, SE ADMITIÓ y programó la diligencia de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 13 y 14 de febrero de 2025. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Cucunubá del departamento Cundinamarca a través del oficio ANM No. 20253320555271 de enero 28 de 2025, y con radicado ANM N° 20253320555291 de enero 28 de 2025, se notificó a los titulares mineros 1689T, enviado por correo electrónico el día 28 de enero de 2025.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto, con el oficio Alcaldía de Cucunubá No. DAC-011-2025 de febrero 5 de 2025, suscrita por la secretaria ejecutiva del despacho de la Alcaldía Karen Lorena Velásquez Pachón.

El 13 y 14 de febrero de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. 8650 en la cual se constató la presencia de los señores NESTOR PACHECO, DIEGO FAJARDO, ANTONIO MUÑOZ operadores del título No. 8650 y JUAN DAVID FIGUEROA LEAL delegado del titular minero del contrato de concesión No. 8650 y los señores FRANCISCO CARRILLO y CARLOS FERNANDO SILVA en representación del título minero No. 1689T

Por medio del Informe de Visita Consecutivo No. 000005 del 31 de marzo de 2025, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 8650, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. 8650, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:

- 5.1.***La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. 8650, se llevó a cabo los días 13 y 14 de febrero de 2025, en atención a la solicitud presentada por, Camilo Jaramillo Huertas, en calidad representante legal de la empresa Compañía Minera Ltda., titular del contrato de concesión No. 8650, mediante radicado 20241003583042 de mayo 05 de 2024.*

5.2.*Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina Marmato, se constató que estas se encuentran por fuera del área delimitada por el Contrato de concesión No. 8650. En consecuencia, se determina que No existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 8650, motivo por el cual se recomienda No otorgar el Amparo Administrativo solicitado.*

Bocamina Marmato							
Coordenadas Geográficas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen	Norte	Este	Altura

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650

Magnas Sirgas	5,2151 9	73,78364	2.883	Nacional	2134323,9 7	4913191,1 3	2.883
----------------------	-------------	----------	-------	-----------------	----------------	----------------	-------

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al Área Jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este Informe a la Alcaldía Municipal de Cucunubá.

Se remite este Informe al Área Jurídica para lo de su competencia y al Expediente No. 8650, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (....)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor CAMILO JARAMILLO HUERTAS, en calidad representante legal de la empresa COMPAÑÍA MINERA LTDA., titular minero del contrato de concesión No. **8650**, presentada con el radicado ANM No. 20241003583042 de diciembre 05 de 2024; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designad o por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal". [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650

correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated the case of the reference, it is found that, in the inspection in the field carried out at the Mina Marmato, it is found outside the area of the Contract of Concession No. 8650, as well as it is expressed in the Consecutive Visit Report No. 000005 of March 31, 2025, being established that NO there is disturbance within the area of the Contract of Concession No. 8650.

Exposed the above, it is proceeded to NO CONCEDE the administrative amparo requested by the señor CAMILO JARAMILLO HUERTAS, in the capacity of legal representative of the company COMPAÑÍA MINERA LTDA., titular minero of the contract of concession No. **8650**, presented with the radicado ANM No. 20241003583042 of December 05, 2024, every time that practiced the diligence of verification of the facts, it was constat that NO there are facts of disturbance, occupation or dispossession of exploitation of minerals within the area granted in concession to the querellant.

In merit of the above, the Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 8650**

Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CAMILO JARAMILLO HUERTAS, en calidad representante legal de la empresa COMPAÑÍA MINERA LTDA., titular minero del contrato de concesión No. **8650**, presentada con el radicado ANM No. 20241003583042 de diciembre 05 de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación Consecutivo No. 000005 del 31 de marzo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **COMPAÑÍA MINERA LTDA.**, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **8650** y a los señores **CARLOS FERNANDO SILVA** al correo: notificacionesjudicialesgrupoc@gmail.com; info@carboquia.com; administrativo@carboquia.com; **JESÚS ARNULFO BOLIVAR SUÁREZ, PEDRO PABLO PÉREZ SALAZAR y FELIX ROBERTO QUINTANA PALOMARES** y a las sociedades **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S y COQUES SAN ANTONIO SAS** en calidad de titulares mineros del contrato de concesión N° 1689T, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Jorge Mario Echeverría Usta

Revisó: Joel Dario Pino Puerta, Jorge Mario Echeverría Usta

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Joel Dario Pino Puerta